



**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:**

TECDMX-JEL-177/2022

**PARTE ACTORA:**

RUTH ROQUE ANTONIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA  
ALCALDÍA CUAJIMALPA

**MAGISTRADO PONENTE:**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIADO:**

ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ Y  
JOSÉ INÉS ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por su propio derecho por Ruth Roque Antonio, en su carácter de promovente del proyecto denominado: “*No más riesgo para el interior de la vivienda*” con número de folio IECM-DD20-00112/22, propuesto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, correspondiente a la Unidad Territorial Texcalco, clave 04-027 en la Alcaldía Cuajimalpa, en el que impugna el redictamen negativo al referido proyecto, emitido por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía; y, tomando en consideración los siguientes:

## ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.** El quince de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022, aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 (Convocatoria).

**2. Ampliación de plazos.** El diecisiete de marzo, el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo IECM-ACU-CG-031-22, por el que aprobó ampliar los plazos establecidos en las Bases SEGUNDA, numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; y CUARTA, segundo párrafo de la Convocatoria.

**3. Solicitud de registro de proyecto.** El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la parte actora solicitó el registro del proyecto denominado: “*No más riesgos para el interior de la vivienda*” (Proyecto) para ser opinado en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 en la Unidad Territorial Texcalco, clave 04-027 en la demarcación territorial Cuajimalpa (UT Texcalco), al cual se le asignó el número de folio IECM-DD20-00112/22.

**4. Emisión del dictamen.** En su oportunidad, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuajimalpa emitió el dictamen correspondiente al Proyecto, mediante el cual declaró inviable los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, anexando un pronunciamiento respecto del rubro jurídico.

**5. Solicitud de aclaración.** El seis de abril siguiente, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, escrito de aclaración del dictamen IECM-DD20-00112/22, al estar en desacuerdo con la determinación del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuajimalpa.

**6. Publicación del redictamen (acto impugnado).** El doce de abril del presente año, a través del Sistema Integral de Publicación de Proyectos (SIPROE) de la página electrónica del Instituto Electoral de la Ciudad de México, fue publicado el redictamen de folio IECM-DD20-00112/22 correspondiente al Proyecto propuesto por la parte actora, el cual, de nueva cuenta fue declarado inviable, esencialmente, en su estudio y análisis de factibilidad y viabilidad jurídica, ya que el órgano Dictaminador responsable determinó que solo se asignaría el 10% (diez por ciento) del monto del presupuesto que se asigna al capítulo 4000 (cuatro mil).

### **Juicio Electoral.**

**1. Medio de impugnación.** Inconforme con el redictamen emitido, el dieciséis de abril del año en que se actúa, la parte

actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el presente medio de impugnación.

**2. Integración y turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1029/2022.

**3. Radicación y requerimiento.** El diecisiete siguiente el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito; además, requirió a las partes diversa información para mejor proveer.

**4. Desahogo.** Los días dieciocho y veinte de abril pasado, la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral local y la Alcaldía Cuajimalpa, respectivamente, remitieron diversa información a este órgano jurisdiccional, derivado del requerimiento realizado.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por desahogados los requerimientos realizados, admitió la demanda, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

Así, en términos del artículo 80, fracciones III y VIII, así como 91, fracción II, ambos de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad

de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que somete a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, fracción VI, 102 y 103 fracción III.
- **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México** (Ley de Participación Ciudadana) Artículos 26 y 124, fracción V y 135, último párrafo.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la parte actora impugna del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuajimalpa, el redictamen identificado con folio IECM-DD20-00112/22, relativo al proyecto denominado: “*No más riesgos para el interior de la vivienda*”, propuesto para la Consulta de

Presupuesto Participativo 2022 para la UT Texcalco, en la señalada Alcaldía, mediante el cual, determinó la inviabilidad del proyecto citado.

**SEGUNDA. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación y el acto reclamado, así como la firma autógrafa de la persona promovente.

**2. Oportunidad.** Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las redictaminaciones se realizó el doce de abril a través del portal web del Sistema Integral de Publicación de Proyectos - en términos de la Base Tercera de la Convocatoria- y que la demanda se presentó el día dieciséis de abril de este año, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

**3. Legitimación.** La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado

acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso<sup>1</sup>.

En la especie, se tiene por satisfecho este requisito, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de promovente del proyecto y del escrito de aclaración que originó la emisión del redictamen.

**4. Interés jurídico.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”<sup>2</sup> estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, el presupuesto procesal en estudio se acredita, ya que la parte actora impugna el redictamen negativo que el Órgano Dictaminador responsable emitió respecto del Proyecto que presentó para ser opinado en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, en la UT Texcalco, Alcaldía

---

<sup>1</sup> Tesis Aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del cuarto circuito de rubro: “*PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN*”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796, registro 183461.

<sup>2</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, 2003, página 39.



Cuajimalpa, el cual considera afecta su esfera jurídica al carecer de la debida fundamentación y motivación.

**5. Definitividad.** El juicio de mérito cumple con este requisito, pues la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

**6. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE**

**IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>3</sup>.**

También, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>4</sup>.**

## **Agravios**

### **1) Falta de fundamentación y motivación**

En su escrito de demanda la parte actora argumenta que el redictamen realizado a su Proyecto, emitido por el Órgano Dictaminador responsable, carece de fundamentación y motivación, asimismo, se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo que desde su óptica, contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, así como el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, pues este último numeral establece una serie de reglas a las cuales debe ajustarse el actuar de los Órganos Dictaminadores para determinar la procedencia de los proyectos sometidos a su consideración.

En ese sentido, manifiesta la parte actora, el Órgano dictaminador responsable, al emitir el redictamen impugnado, dejó de observar el principio de exhaustividad a que está

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

<sup>4</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

obligada toda autoridad y omitió llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos hechos valer en el escrito de aclaración.

Asimismo, considera la parte accionante, la autoridad responsable al emitir el redictamen se limitó a repetir las consideraciones que plasmó al emitir la primera dictaminación, ya que, en ambas determinaciones, la responsable incluyó el mismo argumento para emitir la negativa respecto de la procedencia del proyecto propuesto por la parte actora.

Por lo cual, la parte accionante aduce que el redictamen impugnado transgrede los principios de exhaustividad y legalidad que rigen en la materia electoral, asimismo, contraviene la Constitución Federal y la Ley de Participación Ciudadana, por lo que, el mismo debe ser revocado.

## **2) Factibilidad y viabilidad técnica**

La parte actora argumenta que el Órgano responsable incumple con el principio de legalidad en concordancia con lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana y la Convocatoria de Presupuesto Participativo 2022, toda vez que, no expone las disposiciones legales que justifiquen su conclusión, por lo que incurre en una deficiente motivación al omitir precisar en qué basa su afirmación, por lo que le genera perjuicio.

Señala la parte actora que, en este rubro, la obligación de la autoridad era explicar los razonamientos técnicos en los que basó su determinación, a partir del caso concreto planteado.

### **3) Factibilidad y viabilidad jurídica**

La parte actora argumenta que la autoridad responsable sustenta la inviabilidad jurídica en que solamente se verían beneficiadas pocas personas, sin embargo, considera que su Proyecto sí tiene un beneficio comunitario por lo que el razonamiento de la responsable no tiene sustento alguno, toda vez el apoyo está dirigido para todos los habitantes de la Unidad Territorial.

En ese mismo aspecto, continua la parte actora, la responsable intenta fundar y motivar su determinación, lo que no es suficiente para tener por satisfecha la obligación constitucional, ya que de esta manera recae en el ciudadano la carga de tener que rastrear el contenido del precepto legal que la responsable pretende aplicar y, con ello, estar en condiciones de saber las razones de la negativa, lo que la deja en estado de indefensión.

### **4) Factibilidad y viabilidad ambiental**

En la especie, la parte actora, únicamente inserta un recuadro comparativo entre el dictamen y el redictamen impugnado como a continuación se señala:

Factibilidad y viabilidad ambiental

Primer dictamen	Segundo dictamen (Impugnado)
No viable	No viable

**5) Factibilidad y viabilidad financiera**

Con relación a este aspecto, la parte accionante de nueva cuenta inserta un recuadro comparativo entre el dictamen y el redictamen impugnado, en los siguientes términos:

Factibilidad y viabilidad financiera

Primer dictamen	Segundo dictamen (Impugnado)
Solo es el 10% No viable	No viable

De los argumentos citados se advierte que la **pretensión** fundamental de la parte accionante es que se revoque la determinación de inviabilidad del Proyecto que presentó, la cual fue emitida en el redictamen por parte del Órgano Dictaminador responsable y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción se decrete la viabilidad de su propuesta para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

Así, la *litis* en la especie, consiste en determinar si la resolución del Órgano Dictaminador en la Alcaldía Cuajimalpa se encuentra apegada a derecho al determinar como negativo y, en consecuencia, inviable el proyecto presentado por la parte actora.

Ahora bien, los argumentos de la parte actora serán analizados en conjunto, dicha circunstancia no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>5</sup>.

### **Estudio de fondo**

En el caso, se consideran **fundados** los agravios de la parte actora ya que el redictamen impugnado, emitido por la autoridad responsable, se encuentra indebidamente fundado y motivado, carece de una correcta fundamentación y motivación e incumple con el principio de exhaustividad.

### **Generalidades para la presentación y aprobación de proyectos**

En la especie, es conveniente señalar el procedimiento para la presentación de los proyectos para ser opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 y, en su caso, la determinación de su viabilidad o inviabilidad.

Al respecto, se precisa lo siguiente:

**Presupuesto Participativo.** El numeral 3 de la Disposiciones Generales de la Convocatoria establece que el Presupuesto Participativo es un instrumento de democracia participativa,

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

mediante el cual la ciudadanía decide, de entre los proyectos específicos propuestos por la población, cuál es el de mayor importancia para su Unidad Territorial para que se ejecute el que resulte ganador. Dichos proyectos son las propuestas que hacen las personas habitantes, para realizar alguna obra o servicio para el mejoramiento de espacios públicos, infraestructura urbana, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

**De las Asambleas de Diagnóstico y Deliberación.** En la base PRIMERA de la Convocatoria se establece que en cada una de las Unidades Territoriales se convocará a una Asamblea Ciudadana con la finalidad de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, el cual será publicado en la Plataforma de Participación Ciudadana el diecinueve de febrero del año en curso.

**Del registro y publicación de propuestas de proyectos específicos.** Conforme a lo establecido en la base SEGUNDA de la Convocatoria modificada, la presentación de propuestas de proyectos en las respectivas Unidades Territoriales se podrá llevar a cabo en las modalidades: 1) digital, a partir del veintiuno de enero y hasta el último minuto del veinticuatro de marzo del año que transcurre y 2) presencial, a partir del veintiuno de enero y hasta las catorce horas del veinticuatro de marzo del presente año.

**De los órganos dictaminadores.** Por su parte, en la base TERCERA de la Convocatoria, se estableció que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos

específicos presentados, cada Alcaldía creará un órgano dictaminador que estará conformado de la siguiente manera:

<b>Con voz y voto</b>
Cinco personas especialistas
La persona concejal que preside la Comisión de Participación Ciudadana o la persona que el propio Concejo determine.
Dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía.
La persona titular del área de Participación Ciudadana de la Alcaldía
<b>Con voz y sin voto</b>
La persona contralora Ciudadana, designada por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
La persona Contralora de la Alcaldía

Dicho órgano dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público, y sus sesiones serán públicas y podrá participar, entre otras, la persona proponente del proyecto, a efecto de ejercer su derecho de exposición del proyecto.

Asimismo, en términos de la referida base, numerales 3, 4, 5, 6 y 7, de la convocatoria modificada, la publicación de los dictámenes, positivos y negativos, se haría en la Plataforma Digital el dos de abril; para la presentación de escritos de aclaración, el plazo fue del cuatro al seis de abril; **para la realización de los redictámenes del seis al once de abril y, para la publicación de los redictámenes, se estableció como fecha el doce de abril.**

**De los escritos de aclaración.** Finalmente, en términos de lo establecido en la base CUARTA de la Convocatoria, las personas promoventes de los proyectos dictaminados



negativos, podrán presentar inconformidades mediante dos vías: 1) ante la Dirección Distrital del Instituto Electoral local correspondiente, del cuatro al seis de abril y 2) ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a través de un medio de impugnación en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento.

### **Procedimiento de dictaminación y redictaminación**

Para el caso, conviene relatar los actos previos que se llevaron a cabo previo a la emisión del redictamen que se impugna:

- 1) Presentación del proyecto.** La parte actora presentó su solicitud de registro del proyecto denominado: “*No más riesgos para el interior de la vivienda*” para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, en la UT Texcalco, en la alcaldía Cuajimalpa, a dicha propuesta se le asignó el folio IECM-DD20-00112/22.
- 2) Dictamen.** Conforme a las fechas establecidas en la Convocatoria, el Órgano Dictaminador en la Alcaldía Cuajimalpa emitió el dictamen respecto del Proyecto presentado por la parte actora el cual fue declarado como negativo.
- 3) Escrito de aclaración.** El seis de abril siguiente, inconforme con dicha determinación, la parte actora presentó escrito de aclaración para solicitar que el Órgano Dictaminador responsable reconsiderara la factibilidad y viabilidad del Proyecto que presentó; en dicho escrito, la parte promovente manifestó que: “*Solicito se considere redictaminar a positivo el proyecto*”

*con folio IECM-DD20-00112/22, el cual fue rechazado por encuadrarse en el artículo 117 de la LPC de la CDMX en el Capítulo 4000 y en el cual se refiere que la erogación no debe superar el 10% del total del monto del presupuesto participativo.*

*Por otro lado, la Unidad Territorial de Texcalco cae en el supuesto del artículo 126 que señala que el Presupuesto Participativo no debe afectar suelo de conservación y áreas comunitarias y de conservación ecológica.*

*Ante ello nos dejan en un estado de indefensión porque no se pueden hacer obras y por otro tampoco equipamiento. Ante tal circunstancia pido que reconsideren el proyecto ya que cubre un objetivo social de bienestar comunitario y son las únicas opciones que nos dejan para participar en la consulta del Presupuesto Participativo 2022.*

*Finalmente permitir que sean los ciudadanos quienes decidan en la votación democrática el primero de mayo y no el Órgano Dictaminador quien ha censurado la posibilidad de elegir el proyecto que estamos planteando. Por lo anteriormente expuesto, se pide de la manera más atenta a esta Dirección Distrital se dé trámite del presente ante el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuajimalpa, a efecto de que se analice nuevamente el proyecto específico presentado, considerando las aclaraciones señaladas”.*

- 4) Redictamen.** El doce de abril de dos mil veintidós, se publicó en el SIPROE el redictamen emitido por el Órgano responsable, respecto del Proyecto propuesto por la parte actora, a través del cual, fue declarado

nuevamente negativo y, en consecuencia, inviable, esencialmente, al determinar en su aspecto jurídico que a) *se individualiza el recurso y solo se verían beneficiadas pocas personas, solo se asignaría 10% del monto del presupuesto* y b) *se asigna capítulo 4000*.

**5) Juicio electoral.** Inconforme con dicha actuación, la parte actora presentó el medio de impugnación que se resuelve.

### **Fundamentación y motivación**

En primer término, es preciso señalar que la fundamentación y motivación son requisitos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Federal, en general, para todo acto de autoridad.

Dicho precepto exige a la autoridad razonar y expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos invocados.

Bajo estas condiciones, la vulneración al artículo 16 de la Constitución Federal puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución, la autoridad invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; así como también cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias I.3º.C.J/47 y I.6º.C.J/52, de rubros **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**<sup>6</sup> y **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”**<sup>7</sup>.

En este sentido, se estima que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la emisora del acto, y no se proporcionen elementos suficientes a la persona gobernada para defender sus derechos.

---

<sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página: 1964

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Enero de 2007, página: 2127.

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, ésta se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento señalado.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada.

En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones particulares por las cuales la

autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Cabe precisar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, **le permite defenderse en caso de que resulte irregular.**

Así, se puede actualizar una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos, que pueden tener diversos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad al emitir su acto de decisión.

## **Caso concreto**

### **1) Falta de fundamentación y motivación**

La parte actora aduce la falta e indebida fundamentación y motivación, de la determinación del Órgano Dictaminador responsable al emitir el redictamen negativo respecto del Proyecto que presentó para ser opinado en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022; además, la accionante considera que fue omisa en pronunciarse respecto de los

argumentos que hizo valer en su escrito de aclaración y, al determinar una inviabilidad se limitó a reformular las consideraciones que hizo valer en el primer dictamen, por lo cual, violó el principio de exhaustividad.

La accionante aduce que el redictamen impugnado transgrede los principios de exhaustividad y legalidad que rigen en la materia electoral, asimismo, contraviene la Constitución Federal y la Ley de Participación Ciudadana, por lo que el mismo debe ser revocado.

En la especie, el agravio de la parte actora deviene **fundado**, lo anterior es así, ya que la autoridad dictaminadora transgredió el principio de exhaustividad ya que fue omisa en atender los argumentos hechos valer por la parte actora en su escrito de aclaración de seis de abril pasado.

Al respecto, la parte actora al conocer la dictaminación negativa de su proyecto presentó escrito de aclaración solicitando a la autoridad responsable reconsiderar dicha determinación respecto a la factibilidad y viabilidad de su propuesta.

En su escrito de aclaración, la parte accionante manifestó lo siguiente:

*“Solicito se considere redictaminar a positivo el proyecto con folio IECM-DD20-00112/22, el cual fue rechazado por encuadrarse en el artículo 117 de la LPC de la CDMX en el Capítulo 4000 y en el cual se refiere que la erogación no debe superar el 10% del total del monto del presupuesto participativo.*”

Por otro lado, la Unidad Territorial de Texcalco cae en el supuesto del artículo 126 que señala que el Presupuesto Participativo no debe afectar suelo de conservación y áreas comunitarias y de conservación ecológica.

Ante ello nos dejan en un estado de indefensión porque no se pueden hacer obras y por otro tampoco equipamiento. Ante tal circunstancia pido que reconsideren el proyecto ya que cubre un objetivo social de bienestar comunitario y son las únicas opciones que nos dejan para participar en la consulta del Presupuesto Participativo 2022.

Finalmente permitir que sean los ciudadanos quienes decidan en la votación democrática el primero de mayo y no el Órgano Dictaminador quien ha censurado la posibilidad de elegir el proyecto que estamos planteando.

Por lo anteriormente expuesto, se pide de la manera más atenta a esta Dirección Distrital se dé trámite del presente ante el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuajimalpa, a efecto de que se analice nuevamente el proyecto específico presentado, considerando las aclaraciones señaladas”.

Por su parte, la autoridad dictaminadora en el redictamen emitido en atención al escrito de aclaración presentado por la actora precisó, en la parte que interesa, lo siguiente:



Formato F2 (Dictamen)  
Folio: IECM-DD20-00112/22

4 Destino de los recursos			
Señale el destino al que corresponda la propuesta de proyecto, de acuerdo a la Unidad Territorial que corresponda			
4.1 Para Unidades Territoriales		4.2 Para Unidades Habitacionales	
Mejoramiento de espacios públicos	<input type="radio"/>	Mejoramiento	<input type="radio"/>
Equipamiento e Infraestructura urbana	<input checked="" type="radio"/>	Mantenimiento	<input type="radio"/>
Obras y servicios	<input type="radio"/>	Servicios	<input type="radio"/>
Actividades	Deportivas	Obras	<input type="radio"/>
	Recreativas	Reparaciones	<input type="radio"/>
	Culturales		

De conformidad con lo establecido en los artículos 116; 117; 118; 119; 120, incisos d) y e); 125, fracción III; 126; 127 y DÉCIMO NOVENO Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el presente dictamen está debidamente fundado y motivado, procediéndose a realizar el siguiente:

5 ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD:		
5.1 Técnica:	Sí ( )	No ( )
No viable		
5.2 Jurídica:	Sí ( )	No ( )
• Se individualiza el recurso y solo se verían beneficiadas pocas personas, solo se asignaría 10% del monto del presupuesto. • se asigna capítulo 4000		
No viable		
5.3 Ambiental:	Sí ( )	No ( )
No viable		
5.4 Financiera:	Sí ( )	No ( )
No viable		



Al respecto, las documentales anteriormente señaladas, cuentan con pleno valor probatorio en términos del artículo 53, fracción I, en relación con el artículo 55, fracción III de la Ley Procesal Electoral local, al ser copias certificadas emitidas por la autoridad administrativa electoral facultada para ello.

Como se aprecia, la autoridad responsable no atendió de manera frontal los argumentos hechos valer por la parte actora en su escrito de aclaración, ya que del análisis del redictamen impugnado no se advierte que se haya pronunciado respecto a los argumentos y peticiones hechos valer por la parte actora, concretamente, aquellos argumentos relacionados, principalmente son:

- El artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana local, particularmente, en la porción que hace referencia al capítulo 4000 relativo a que la erogación no debe superar el 10% del total del monto del presupuesto participativo.
- El supuesto que actualiza la ubicación de la Unidad Territorial de Texcalco, relativo a la obligación de no afectar suelo de conservación y áreas comunitarias y de conservación ecológica y, en consecuencia, el estado de indefensión en el que considera la parte actora, se encuentran las personas habitantes de dicha Unidad Territorial para participar en el mecanismo de participación ciudadana en marcha.

De esta manera, más allá de expresar las razones lógico-jurídicas que sustenten su determinación, la responsable

afirmó “**no viable**” los apartados de estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad técnica, ambiental y financiera.

Asimismo, en su aspecto jurídico, el Órgano Dictaminador se limitó a manifestar:

- Se individualiza el recurso y solo se verían beneficiadas pocas personas, solo se asignaría 10% del monto del presupuesto y
- Se asigna capítulo 4000
- No viable

Ahora bien, no pasa desapercibido que en las opciones “si ( )” y “no ( )” del rubro 5 del formato de dictamen (utilizado para emitir el redictamen), la responsable marcó la opción afirmativa en los cuatro aspectos de estudio y análisis, es decir, respecto de la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, lo que hace evidente la incongruencia existente en el redictamen impugnado, pues por una parte determina la inviabilidad de la propuesta y por otra, marca la opción afirmativa de la misma.

De ahí que le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que la autoridad responsable no atendió debidamente los argumentos que hizo valer en su escrito de aclaración, además de inobservar los principios de exhaustividad y legalidad.

## **2) Factibilidad y viabilidad técnica**

Aduce la parte accionante que la responsable incumple con el principio de legalidad al omitir señalar las disposiciones que justifiquen su conclusión, por lo que incurre en una deficiente motivación al omitir precisar en qué basa su afirmación, por lo que le genera perjuicio.

Señala la parte actora que, en este rubro, la obligación de la autoridad era explicar los razonamientos técnicos en los que basó su determinación, a partir del caso concreto planteado.

Al respecto, resulta **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, pues como se aprecia, el Órgano Dictaminador únicamente señaló “no viable” el referido aspecto, como se desprende a continuación:

5.1 Técnica	SI (✓)	No ( )
No viable		

De ahí que le asista la razón a la actora, toda vez que la responsable omitió expresar las razones por las cuales considero la inviabilidad en el aspecto técnico.

### 3) Factibilidad y viabilidad jurídica

La actora argumenta que la autoridad responsable sustentó la inviabilidad jurídica del proyecto ya que éste solamente beneficiaría a pocas personas, lo cual considera carente de sustento toda vez que el apoyo que se brindaría está dirigido a todas las personas habitantes de la Unidad Territorial.

Que la responsable intenta fundar y motivar su determinación, sin que sea suficiente para tener por satisfecha la obligación constitucional, pues obliga a rastrear el contenido del precepto legal aplicable al caso y con ello estar en condiciones de saber las razones de la negativa, colocándolo en estado de indefensión.

Se estima **fundado** el agravio ya que se advierte que la autoridad sin expresar a cuánto asciende cada tanque estacionario, afirmó sin cálculo alguno que solamente pocas personas se beneficiarían con dicho proyecto, pues se tiene como límite para asignar solamente el 10% del monto del presupuesto.

Por otro lado, de constancias que obran en autos se advierte que la responsable omitió señalar el precepto legal aplicable al caso, por lo que efectivamente colocó en estado de indefensión a la actora.

En consecuencia, ante la ausencia de expresión de cuestiones de hecho y circunstancias que motivaran la inviabilidad jurídica, así como el fundamento legal aplicable al caso se considera fundado el agravio.

#### **4) Factibilidad y viabilidad ambiental y financiera**

La parte accionante únicamente inserta un recuadro comparativo entre el dictamen y el redictamen impugnado, sin señalar argumentos en contra de lo considerado en éste

último, esto es, la actora dejó de controvertir que la autoridad calificó no viables el análisis ambiental y financiero, por lo que se estima que dichas determinaciones deben quedar firmes.

No pasa desapercibido que la autoridad dejó de pronunciarse en los puntos 5.5 y 5.6 referentes a las orientaciones a las que está dirigido el proyecto, así como si éste tiene impacto comunitario que contribuya a la reconstrucción del tejido social, en contra de los cuales, la parte actora no formuló argumento que controvirtiera tal omisión, por tanto, ésta queda firme bajo el mismo argumento expuesto en el párrafo anterior. De ahí que proceda declarar inviable el proyecto ante la falta de pronunciamiento de la totalidad de los aspectos a considerar.

Así, basta con que subsista una de las razones con las cuales la autoridad sustente la inviabilidad para que se conserve el sentido del dictamen, y el proyecto, en su integridad, sea determinado inviable.<sup>8</sup>

Por tales razones, al mantener vigencia los rubros en los que se omitió emitir pronunciamiento respecto a la viabilidad o no del proyecto, **este Tribunal Electoral concluye que subsiste la inviabilidad de la propuesta presentada por la actora**<sup>9</sup>.

De esta forma, es evidente que, al subsistir la inviabilidad, subsiste también el sentido del acto reclamado.

---

<sup>8</sup> Similar criterio se sustentó al resolver los diversos juicios, entre ellos, los identificados con las claves TECDMX-JEL-031/2020, TECDMX-JEL-035/2020 y TECDMX-JEL-053/2020.

<sup>9</sup> Razones esenciales sostenidas en la sentencia recaída en el juicio electoral TECDMX-JEL-053/2020, de este Tribunal.

Finalmente, se precisa que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no se ha recibido la documentación que acredite la publicitación del medio de impugnación previsto en el artículo 77 de la Ley Procesal Electoral local; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso, específicamente, respecto a la viabilidad o no del proyecto registrado por la actora para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, se resuelve con las constancias que obran en autos y con base en los hechos notorios en páginas de internet<sup>10</sup>.

En ese sentido, una vez que se reciban las constancias que acrediten la tramitación del presente juicio y cualquier otra, se ordena su integración al expediente en que se actúa.

De manera que, al resultar inviables los rubros ambiental, así como financiero y, en función de que se mantiene el sentido negativo del redictamen que nos ocupa, resulta improcedente el estudio en plenitud de jurisdicción solicitado por la parte promovente.

Por lo anteriormente expuesto, se

## **R E S U E L V E**

**Único.** Se **confirma** el redictamen del proyecto de presupuesto participativo denominado: “*No más riesgos para*

---

<sup>10</sup> Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la tesis III/2021, de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE*”.

*el interior de la vivienda*” con número de folio IECM-DD20-00112/22, propuesto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, correspondiente a la Unidad Territorial Texcalco, clave 04-027 en la Alcaldía Cuajimalpa, emitido por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía.

**NOTIFÍQUESE** conforme en derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto concurrente que emite la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de este. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da de.

**INICIA VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA**

**DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-177/2022.**

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, si bien coincido con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, conforme a la cual se resolvió **confirmar** el redictamen correspondiente al proyecto denominado “*No más Riesgo para el Interior de la Vivienda*” de la Unidad Territorial Texcalco, Demarcación Territorial Cuajimalpa, emitido por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía, me permito realizar consideraciones distintas a los razonamientos que sustentan la misma.

Por tanto, formulo el presente **VOTO CONCURRENTE**, para exponer los aspectos conforme a los cuales, considero, debió respaldarse la resolución aprobada.

Previamente, es necesario explicar el contexto del asunto.

**I. Contexto del asunto.**

A. El quince de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2022**, a través del cual aprobó la Convocatoria dirigida a las Personas Habitantes, Vecinas y Ciudadanas, a las Organizaciones de la Sociedad Civil y a Quienes Integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.



Cabe mencionar, que dicha Convocatoria fue modificada — respecto a los plazos de registro de proyectos y dictaminación de los mismos— mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2022**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local el diecisiete de marzo siguiente.

**B.** Del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo del presente año, se llevó a cabo el registro los proyectos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 en las modalidades digital y presencial.

En dicho periodo, la parte actora registró el proyecto “*No más riesgo para el Interior de la Vivienda*”, para someterse a consulta en la Unidad Territorial Texcalco, Demarcación Territorial Cuajimalpa.

**C.** Del catorce de febrero al uno de abril del año en curso, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022.

**D.** En términos de la Convocatoria, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las alcaldías se publicaron el dos de abril de la presente anualidad.

**E.** Inconforme con la dictaminación, en su oportunidad, la parte actora **presentó escrito de aclaración**.

**F.** El doce de abril de abril de este año, se publicaron los redictámenes que recayeron a los escritos de aclaración

presentados por las partes actoras, en los cuales se determinó la inviabilidad de los proyectos, al calificarlos negativamente.

**G.** El dieciséis de abril, la actora presentó ante este órgano jurisdiccional escrito de demanda para controvertir la re-dictaminación emitida por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuajimalpa, en la cual se reiteró la inviabilidad del proyecto

Este juicio fue radicado con el número de expediente **TECDMX-JEL-177/2022.**

## **II. Razones del voto.**

Comparto la decisión asumida en la sentencia aprobada en cuanto a que debe confirmarse el redictamen en sentido negativo correspondiente al proyecto denominado “*No más riesgo para el Interior de la Vivienda*” de la Unidad Territorial Texcalco, Demarcación Territorial Cuajimalpa, emitido por la autoridad responsable.

Sin embargo, el motivo de mi voto radica en que, a mi consideración, las razones que llevan a concluir dicha determinación son distintas, partiendo de que los agravios formulados por la parte actora son fundados respecto a todos los rubros impugnados del redictamen, pero a la postre inoperantes en relación con por lo menos dos de ellos; esto, conforme a un estudio particular que considero debió realizarse en el fallo mayoritario.

Así, desde mi perspectiva, las razones que debieron prevalecer para confirmar el acto controvertido, son las siguientes.

En principio, es importante precisar el material probatorio que existe en el expediente.

Al respecto, se tiene que la 20 Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México remitió —en desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor— copia certificada de la primera dictaminación y de la redictaminación recaídas al proyecto “*No más riesgo para el Interior de la Vivienda*”, ambas emitidas por el Órgano Dictaminador.

Documentales públicas a las que, en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción III y 61, párrafos primero y segundo de la Ley Procesal de la Ciudad de México, se les debe conceder **valor probatorio pleno**, al haber sido emitidas y certificadas, dentro del ámbito de sus facultades, por un funcionario de una autoridad de la Ciudad de México, como es el Secretario de la 20 Dirección Distrital del Instituto Electoral Local; además de que en autos no se encuentran controvertidas ni existe constancia que se oponga a su contenido.

Precisado lo anterior, para efectos de dotar de claridad a los motivos que sustentan mi voto, es importante exponer en qué consiste la descripción del proyecto propuesto por la actora; a saber:

Clave del Proyecto	Nombre del Proyecto y descripción
IECM-DD13-00112/22	<p align="center"><b>“No más riesgo para el Interior de la Vivienda”</b></p> <p><b>Descripción:</b> Tanque estacionario de 180 litros marca Tatsa, hasta donde alcance el presupuesto.</p>

Ahora, tal como lo sostiene la resolución en el apartado de “**1) Falta de fundamentación y motivación**” del “**Caso concreto**”, estoy de acuerdo en que los agravios de la parte actora se califiquen con **fundados**, ya que el responsable transgredió el *principio de exhaustividad* al ser omiso en atender todos los planteamientos hechos valer por la parte actora en su aclaración promovida el seis de abril de dos mil veintidós.

Ello, porque la actora hizo valer las cuestiones siguientes:

“ ...

*Solicito se considere redictaminar a positivo el proyecto con folio IECM-DD20-00112/22, el cual fue rechazado por encuadrarse en el artículo 117 de la LPC de la CDMX, en el Capítulo 4000 y en el cual se refiere que la erogación no debe superar el 10% del total del monto del presupuesto participativo.*

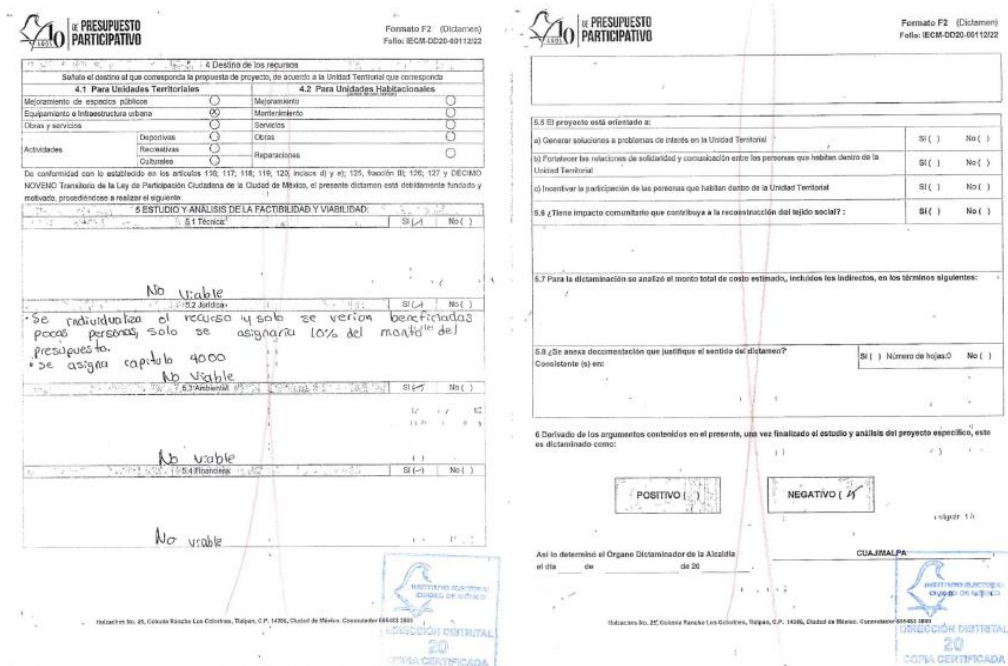
*Por otro lado, la Unidad Territorial de Texcalco cae en el supuesto del artículo 126 que señala que el Presupuesto Participativo no debe afectar suelo de conservación y áreas comunitarias y de conservación ecológica.*

*Ante ello, nos dejan en un estado de indefensión porque no se pueden hacer obras y por otro tampoco equipamiento. Ante tal circunstancia pido que reconsideren el proyecto, ya que cubre un objetivo social de bienestar comunitario y son las únicas opciones que nos dejan para participar en la consulta del Presupuesto Participativo 2022.*

*Finalmente, permitir que sean los ciudadanos quienes decidan en la votación democrática el primero de mayo y no el Órgano Dictaminador quien ha censurado la posibilidad de elegir el proyecto que estamos planteando.*

Por lo anteriormente expuesto, se pide de la manera más atenta a esta Dirección Distrital se dé trámite del presente ante el Órgano Dictaminador de la Alcaldía CUAJIMALPA, a efecto de que se analice nuevamente el proyecto específico presentado, considerando las aclaraciones señaladas”.

Sin embargo, contrario al principio de exhaustividad al que he hecho referencia, la autoridad responsable únicamente determinó lo que se observa en la imagen que se plasma enseguida:



Formato F2 (Dictamen)  
Folio: IECM-0020-00112022

Formato F2 (Dictamen)  
Folio: IECM-0020-00112022

4. Cuestion de los recursos  
Señala el dossier al que corresponde la propuesta de proyecto, de acuerdo a la Unidad Territorial que corresponde

4.1 Para Unidades Territoriales 4.2 Para Unidades Habitacionales

Mejoramiento de espacios públicos	<input type="radio"/>	Mantenimiento	<input type="radio"/>
Equipamiento e infraestructura urbana	<input type="radio"/>	Reparaciones	<input type="radio"/>
Obras y servicios	<input type="radio"/>	Otros	<input type="radio"/>
Actividades	<input type="radio"/>	Otros	<input type="radio"/>
Recreativas	<input type="radio"/>	Otros	<input type="radio"/>
Culturales	<input type="radio"/>	Otros	<input type="radio"/>

De conformidad con lo establecido en los artículos 136, 137, 116, 119, 120, inciso d) y e); 125, fracción II, 136, 127 y DECIMONOVENO Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el presente dictamen está debidamente fundado y motivado, procediéndose a realizar el siguiente:

5. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD:

5.1 Técnica

No viable

5.2 Jurídica

Se individualiza el recurso y solo se verían beneficiadas pocas personas, solo se asignará 10% del monto del presupuesto. se asigna capital 4000

No viable

5.3 Ambiental

No viable

5.4 Financiera

No viable

6. Derivado de los argumentos contenidos en el presente, una vez finalizado el estudio y análisis del proyecto específico, este se dictamina como:

POSITIVO  NEGATIVO

Así lo determinó el Órgano Dictaminador de la Alcaldía el día de de de 20 de CUAJIMALPA

Como se observa, el Órgano Dictaminador no atendió en su totalidad los argumentos expuestos en el escrito de aclaración, pues:

1. Por lo que hace a los rubros de viabilidad técnica, ambiental y financiera, sólo mencionó que eran “no viables”.
2. Respecto a la factibilidad jurídica, únicamente refirió que “se individualiza el recurso y sólo se verían beneficiadas

*pocas personas; sólo se asignaría el 10% del monto del presupuesto” y “se asigna capítulo 4000”.*

3. Fue omiso en pronunciarse sobre el aspecto de beneficio comunitario.

Lo anterior, como también lo sostiene el proyecto, con independencia de que en los apartados correspondientes a la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, el responsable haya marcado la opción “Sí”, toda vez que resulta evidente que su intención fue decretar la inviabilidad total del proyecto, tal como se advierte en la opción marcada como “*NEGATIVO*”.

Por otro lado, con relación al estudio particular que la sentencia mayoritaria realizar de los rubros de “**2) Factibilidad y viabilidad técnica**” y “**3) Factibilidad y viabilidad jurídica**”, de igual forma comparto que son **fundados** los motivos de disenso expuestos por la parte actora para evidenciar la indebida fundamentación y motivación.

Ello, por lo que hace al primero, puesto que la autoridad responsable sólo mencionó la expresión “*no viable*”; y respecto al segundo, llevó a cabo una manifestación genérica de la razón por la cual tal rubro era inviable, sin citar de manera concreta el supuesto jurídico que resultaba aplicable al caso concreto del proyecto o, en su caso efectuar el cálculo para sustentar que se asignaría el 10% del monto de los recursos del presupuesto participativo.

Pero, sobre el análisis de la “**Factibilidad y viabilidad ambiental y financiera**”, no comparto que la sentencia concluya que, con motivo de que la actora únicamente insertó las imágenes en las que se muestran estos aspectos, aquélla dejó de combatirlos; razón por la cual, deben quedar intocados.

Así es, desde mi punto de vista, al insertar las imágenes de los rubros referidos, la pretensión de la parte actora —en suplencia de la deficiencia de la queja y tomando en cuenta que comparece ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en su carácter de persona ciudadana promovente de un proyecto susceptible de ser votado en un mecanismo democracia participativa— era precisamente demostrar que el redictamen controvertido carecía de fundamentación y motivación, en atención a que —como lo dije— el Órgano Dictaminador se limitó a referir que los apartados en cuestión eran “*no viables*”.

Sobre todo, considerando que del análisis al escrito de demanda —y partiendo de lo sostenido en la jurisprudencia **4/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, cuyo rubro es “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”<sup>11</sup>—, advierto que los agravios de la actora van dirigidos destacadamente a evidenciar la

---

<sup>11</sup> Consultable a través del link: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-20218dejunio.pdf>.

vulneración del *principio de legalidad* en el acto impugnado; motivo por el cual, se debió entrar al estudio de la factibilidad ambiental y financiera.

Lo que, para mí, conllevaría a resolver que también son **fundados** los motivos de inconformidad, ya que al igual que el rubro de viabilidad técnica, el responsable no fundó ni motivó el redictamen controvertido.

Sin embargo, pese a la calificación de los agravios que propongo, es mi convicción que, de cualquier forma, éstos devienen **inoperantes** —por lo menos, aquellos dirigidos a controvertir la factibilidad jurídica y de beneficio comunitario— teniendo como consecuencia que el proyecto presentado por la parte actora no pueda participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

Sobre el particular, considero que en plenitud de jurisdicción<sup>12</sup> de esta autoridad jurisdiccional y con fundamento en el artículo 31 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México—, en este caso existen circunstancias particulares que impiden declarar la procedencia del proyecto de mérito.

Así es, aun cuando en principio le asiste la razón a la actora, lo cierto es que en el anexo de la primera dictaminación —que

---

<sup>12</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, del Código electoral y 31, de la Ley Procesal Electoral y la tesis LVII/2001 de rubro: "**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**" que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.



obra en los autos del expediente en que se actúa—, la autoridad responsable justificó las razones jurídicas y los motivos por los cuales, el proyecto no cumplía con la factibilidad jurídica y de beneficio comunitario.

Lo anterior, tal como se advierte a continuación:

“ ...

*Con fundamento en los artículos 26, apartado A, incisos 1, 2 y 4, apartado B, incisos 1 y 2, 56, incisos 1, 2, fracción II y 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5, 7 apartado A, fracción IV, 116, 117, 120, inciso d), 126, 127 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, esta Alcaldía llevó a cabo el siguiente análisis:*

...

*4. Las erogaciones con cargo al capítulo 4000 “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas” sólo deberán ser ejecutadas en los casos en los que las condiciones sociales lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, considerando las partidas y sub partidas del mencionado capítulo 4000. Dichas erogaciones no deberán superar el 10% del total del monto ejercido del presupuesto participativo.*

*5. Los criterios a que se refiere la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que debe emitir la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social a la fecha no han sido emitidos a pesar de que el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la mencionada ley, señala que dicha Secretaría contaba con sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del decreto que promulgó la ley, lo cual aconteció el 12 de agosto de 2019.*

*6. En el caso particular, el proyecto propuesto tiene como finalidad convertir recursos públicos en privados, ya que su consumo priva a otras personas de dicho beneficio, es decir, el destino que se pretende dar al presupuesto participativo es para la adquisición de bienes que se pasarían a integrar al patrimonio de particulares y no se dirigen o utilizan esos recursos para beneficiar a un colectivo.*

*7. De conformidad con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en caso de*

*considerarse viable y aprobarse este proyecto y resulta ganador en la consulta respectiva, el monto a destinarse por tratarse de erogaciones con cargo al capítulo 4000, estaría topado a un 10% del monto ejercido del presupuesto participativo, y este Órgano Dictaminador no puede dejar en indeterminación la forma en que se ejercería el 90% restante del presupuesto participativo de esa Unidad Territorial.*

...”.

De lo trasunto, se desprende que el Órgano Dictaminador estableció que el proyecto de la parte actora no cumplía con el rubro de viabilidad jurídica porque, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, al no estar enfocado en la promoción de la cultura comunitaria, se contraponía con el capítulo 4000 “*Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas*”; y, además, porque no implicaba un beneficio comunitario, ya que se favorecería únicamente a un grupo reducido de personas de la Unidad Territorial Texcalco, Demarcación Territorial Cuajimalpa.

Lo cual, en mi opinión, se traduce en que el proyecto no resulta viable —particularmente en su rubro de beneficio comunitario—, esencialmente en virtud de que no cumple con el objetivo de generar un beneficio colectivo en la Unidad Territorial; condición necesaria para declarar la procedencia de cualquier proyecto específico que pretenda ser susceptible de opinión en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

De tal suerte, en el caso particular del aspecto de beneficio comunitario y partiendo de la descripción del propio proyecto, éste no cumple con dicha factibilidad, ya que los fines pretendidos por aquél no implicarían un beneficio para toda la población residente de la Unidad Territorial.

Esto, porque la descripción del proyecto consiste en instalar un “*tanque estacionario de 180 litros*”, por lo que su beneficio para las personas habitantes de la Unidad Territorial estaría supeditado a que la capacidad de ese tanque, resultando un beneficio restrictivo para un sector reducido de la comunidad.

Consecuentemente, considero que la inviabilidad de beneficio comunitario del proyecto se encuentra justificada, puesto que su implementación —reitero— va dirigida a un cierto sector poblacional de la Unidad Territorial Texcalco.

Máxime, que en su escrito de demanda la enjuiciante no hace valer alguna manifestación para tratar de justificar que su proyecto cumple con el rubro de beneficio comunitario, y en su aclaración sólo refiere de forma genérica que aquél “*cubre un objetivo social de bienestar comunitario*”; por lo que, desde mi perspectiva, no existen elementos para que se pueda asumir una conclusión distinta a la ahora analizada en este voto, en el sentido de declarar la inviabilidad del proyecto.

Y justamente por estas razones, me es posible acompañar el fallo mayoritario, en el que se confirma la re-dictaminación en sentido negativo del proyecto “*No más riesgo para el Interior de la Vivienda*” de la Unidad Territorial Texcalco, Demarcación Territorial Cuajimalpa.

En las relatadas circunstancias, si bien coincido con la resolución aprobada por lo que hace a confirmar el redictamen en comento, considero que las razones que debieron sustentarse para llegar a esa determinación son las anteriormente expuestas.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-177/2022.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”